



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Nariño, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	FREDY EVELIO BUITRAGO
Radicado:	05 483 4089 001-2020-00067-00
Provincia:	Interlocutorio No. 055
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **FREDY EVELIO BUITRAGO** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Pagaré número **014426100004774** por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000)** como capital; por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (873.337)** por concepto de intereses corrientes, causados entre el 22 de diciembre de 2018 y el 22 de diciembre de 2019; por otros conceptos (seguro de vida): **DIECIOCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$18.082)**, causados entre el día 22 de diciembre de 2018 y 22 de diciembre de 2019; por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de corte del Banco Agrario de Colombia, ello es, a partir del día 23 de diciembre del año 2019 sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: DEUDOR, IDENTIFICACIÓN, OBLIGACIÓN:

El señor **FREDY EVELIO BUITRAGO**, actuando en su propio nombre, firmó y aceptó a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** el pagaré **N° 0144216100004774**, en blanco, para respaldar la obligación **N° 725014420083189** el día 03 de noviembre de 2017.

Segundo: ABONOS Y SALDO INSOLUTO:

La obligación originaria contenida en el pagaré base de la ejecución, **NO fue abonada** por el deudor en su capital quedando el mismo saldo por el cual se hizo el desembolso del crédito, esto es, pagaré **N° 014426100004774**, crédito por valor de **\$8.000.000**.

Tercero: CARTA DE INSTRUCCIONES:

El pagaré **N° 014426100004774**, fue diligenciado por el Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a la carta de instrucciones firmada por el señor **FREDY EVELIO BUITRAGO**, por el valor adeudado por concepto de capital e intereses y otros conceptos.

Cuarto: INTERESES REMUNERATORIOS:

Dentro del texto del pagaré objeto de cobro, el demandado se obligó a reconocer y pagar **al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sobre los saldos adeudados a capital, intereses remuneratorios o de plazo a la tasa del DTF +2.0 efectiva anual, establecida por el Banco de la República, para el

primer día de cada período previsto para el pago de intereses que corresponda a cada periodo de pago.

Quinto: FECHA DE MORA INTERESES DE MORA:

Ellos habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, es decir del 23 de diciembre de 2019, día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré y hasta el pago de toda la obligación.

Sexto: CLAUSULA ACELERATORIA:

En el pagaré base de la ejecución, no se pactó expresamente la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento en el pago de una o de cualquier otra obligación que tenga con el Banco, más los intereses, costas, honorarios y demás accesorios. A la fecha del deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales pactadas, encontrándose en mora, por lo que el Banco exige el pago inmediato del importe de todos los títulos valores que figuran a nombre del demandado.

Séptimo: VALOR DE LAS OBLIGACIONES:

A la fecha de vencimiento del pagaré, el señor **FREDY EVELIO BUITRAGO**, adeuda al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero que relacionó a continuación:

Pagaré N° **014426100004774**, que respalda la obligación **725014420083189**.

- Por concepto de capital: **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**.
- Por intereses corrientes: **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (873.337)**, causados entre el 22 de diciembre de 2018, fecha de pago de la última cuota y el 22 de diciembre de 2019, fecha en la que se declara vencido el plazo.
- Otros conceptos (seguro de vida): **DIECIOCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$18.082)**, causados entre el día 22 de diciembre de 2018, fecha de pago de la última cuota y 22 de diciembre de 2019, fecha en la que se declara vencido el plazo.

Octavo: ENDOSO DE PAGARÉ:

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **endoso en propiedad** a **FINAGRO**, el pagaré N° **014426100004774**, que respalda las obligaciones N° **725014420083189**, que son el objeto de este proceso, sin embargo, posteriormente el Representante legal de **FINAGRO**,

endoso nuevamente en propiedad y sin responsabilidad el presente pagaré al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien está legitimado para incoar la presente acción.

NOVENO: CONSIDERACIONES GENERALES:

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero e intereses. En consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago en la forma indicada en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 142 de 01 de diciembre de 2020, al demandado se le emplazó en debida forma y, por medio de auto Nro. 057 fechado 01 de marzo de 2021 se le nombró curador Ad-litem, quien contestó la demanda dentro del término hábil para ello, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **FREDY EVELIO BUITRAGO** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumplimiento del primero en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y el demandado está representado por Curador Ad-litem, a más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco el curador Ad-litem propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el pagaré Nro. **014426100004774**, por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000)** por concepto de capital, con su respectiva carta de instrucciones; el cual fue suscrito por el señor **FREDY EVELIO BUITRAGO**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentran vencidos los plazos para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **FREDY EVELIO BUITRAGO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

a). Pagaré Número **014426100004774**, por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

b). Por concepto de intereses corrientes la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$873.337)**, causados entre el 22 de diciembre de 2018 y el 22 de diciembre de 2019, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

c). Por otros conceptos (seguro de vida): **Dieciocho mil ochenta y dos pesos (\$18.082)**, causados entre el día 22 de diciembre de 2018 y 22 de diciembre de 2019.

d). Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de corte del Banco Agrario de Colombia, ello es, a partir del día **23 de diciembre del año 2019** sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 026** fijados hoy **21 de abril de 2021**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5659c09dbfe333e8e23ca2053b50afe3777d7db6477e6f9cd3a304f480890c5

Documento generado en 20/04/2021 02:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>